

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de los datos personales, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO realizada ante la Consejería Jurídica, con folio 310568122000076. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En la solicitud de derechos ARCO, realizada ante la Consejería Jurídica con folio 310568122000076, se requirió lo siguiente:

"YO...SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN...NO OMITO MANIFESTAR QUE EL FALLECIÓ DERIVADO DE UN ACCIDENTE...LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES LA PRESENTE EN VIRTUD DE QUE EN EL REGISTRO CIVIL, ME DIJERON QUE NO CUENTAN CON EL ACTA DE DEFUNCIÓN PERO NO ME HAN DADO NINGUNA RESPUESTA POR ESCRITO AL RESPECTO, POR LO QUE DE SER EL CASO, TAMBIÉN INVOCO EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN DEL DATO PERSONAL, PARA LO CUAL ADJUNTO UN DOCUMENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES, DEPARTAMENTO DE PANTEONES DE MÉRIDA, YUCATÁN, DONDE SE OBSERVA EN EL APARTADO DE DATOS DEL DIFUNTO, EL NOMBRE DE MI DIFUNTO ESPOSO, ASÍ COMO LA BÓVEDA DONDE FUE SEPULTADO Y LA FECHA Y HORA DE INHUMACIÓN. PARA ACREDITAR MI INTERÉS JURÍDICO EN LA PRESENTE SOLICITUD, ANEXO MI ACTA DE MATRIMONIO...SOLICITO LA RESPUESTA ME SEA ENTREGADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN."

**SEGUNDO.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...ME PERMITO COMUNICARLE QUE DESPUÉS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA EN EL SISTEMA INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, NO SE LOCALIZÓ REGISTRO DE DEFUNCIÓN ALGUNO A NOMBRE DEL CITADO CIUDADANO."

**TERCERO.** En fecha diez de agosto del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:



“...INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS PERSONALES DECLARADA POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA EN MI SOLICITUD DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO CON FOLIO 310568122000076...”

**CUARTO.** Por auto emitido el día once de agosto del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO, realizada ante la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción II y 103 primer párrafo del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaren convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

**SEXTO.** En fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha quince de septiembre del año próximo pasado se tuvo por presentados, por una parte, al particular con el escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia de



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

la Consejería Jurídica, con el oficio por duplicado número CJ/CGTAIP/CT-061-22, de fecha trece de septiembre del año próximo pasado y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el recurrente y el Sujeto Obligado, a través de la Oficialía de Partes y el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fechas ocho y trece de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, con motivo del acuerdo de fecha quince de agosto del citado año; constancias de mérito que se tuvieron por presentadas dentro del término concedido para ello. Como primer punto, conviene precisar que mediante acuerdo de referencia, se instó también a las partes a fin que manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, las partes, no expresaron su voluntad para llevarla a cabo, se tuvieron por precluidos sus derechos, y por ende, resultó procedente continuar con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias antes descritas, en específico la enviada por el ciudadano se observa que su inconformidad recae de igual forma en contra de la no rectificación a los datos personales requeridos, esto, por haber solicitado de manera conjunta el acceso y corrección a determinada información personal; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente correr traslado al Sujeto Obligado del escrito enviado por la recurrente y conceder el término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo de mérito, a fin que manifestare lo que a su derecho conviniere, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho. En ese mismo orden de ideas y en atención a lo señalado por la particular, se considera pertinente requerir a la autoridad para que dentro del mismo término antes señalado realizara diversas precisiones.

**OCTAVO.** El día veinte de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha siete de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-063-22, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós y documentales adjuntas;



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

documentos de mérito, remitidos por la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, con motivo del proveído emitido el quince de septiembre de dos mil veintidós; ahora bien, mediante el acuerdo de referencia, se instó a la Consejería Jurídica, para que realizara diversas precisiones, por lo que al haber remitido las documentales en alusión, el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, remitiera diversas documentales, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

**DÉCIMO.** Por auto de fecha once de octubre del año inmediato anterior, atendiendo el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión en materia de datos personales que nos ocupa, y toda vez que mediante acuerdo de fecha siete del citado mes y año se estableció a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, requerir a la parte recurrente, para que enviare diversa documentación, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente asunto, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario para resolver el presente asunto.

**UNDÉCIMO.** El día trece de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, los acuerdos señalados en los antecedentes NOVENO y DÉCIMO.

**DUODÉCIMO.** Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, en virtud que el término de tres días hábiles que le fuere concedido a la ciudadana mediante proveído de fecha siete de octubre del año en cita, a fin que remitiera diversa documentación, sin que se manifestare al respecto, se declaró precluido su derecho; ahora bien, atendiendo el estado procesal del expediente en que se actúa, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

consideró pertinente requerir al recurrente, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído de mérito, remitiera diversa documentación; asimismo, se ordenó correr traslado a la Consejería Jurídica para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acaudro, manifestara lo conducente con respecto a la orden de servicio con folio 000167541, emitido por el Departamento de Panteones, perteneciente a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Mérida, Yucatán; de igual manera, se ordenó correr traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a los Servicios de Salud de Yucatán, en su carácter de terceros coadyuvantes, de la orden de servicio en cita, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, realizaran diversas precisiones, apercibidos que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

**DECIMOTERCERO.** El día veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto a los Servicios de Salud de Yucatán y el Ayuntamiento de Mérida, en su calidad de terceros coadyuvantes, se notificó por la vía ordinaria (correo electrónico); finalmente, en lo que respecta al ciudadano, la notificación se efectuó de manera personal en las oficinas de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veinticinco del citado mes y año.

**DECIMOCUARTO.** Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en su carácter de tercero coadyuvante, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós y el oficio número SSY/DA/471/2022 de misma fecha, y documentales adjuntas; de igual forma se dio cuenta del acta de comparacencia de la particular de fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado; asimismo, se tuvo por presentado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en su carácter de tercero coadyuvante, con el correo electrónico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y documentales anexas; finalmente, se tuvo por recibido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica con el oficio enviado



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

en la actividad: "requerimiento\_de\_alcances", de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior; documentos de mérito, remitidos por los terceros coadyuvantes con motivo de los diversos requerimientos que les fueron realizados; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el correo, oficios y constancias adjuntas, remitidos por la parte recurrente, el Sujeto Obligado y los terceros coadyuvantes; ulteriormente, en virtud del oficio SSY/DA/471/2022, enviado por los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir y corerle traslado del oficio en cita a la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de tercero coadyuvante, para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del preente proveído, realice las gestiones necesarias con la Dirección de Archivo General del Estado, con el objeto de efectuar las manifestaciones conducentes ordenadas en el acuerdo en cita; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

**DECIMOQUINTO.** El día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia, a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO; en cuanto a la Secretaría General de Gobierno, en su calidad de tercero coadyuvante, y al Sujeto Obligado, se les notificó por la vía ordinaria (correo electrónico).

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

**TERCERO.** El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Consejería Jurídica, registrada con el folio número 310568122000076, a través de la cual requirió lo siguiente:

"YO...SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN...NO OMITO MANIFESTAR QUE EL FALLECIÓ DERIVADO DE UN ACCIDENTE...LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES LA PRESENTE EN VIRTUD DE QUE EN EL REGISTRO CIVIL, ME DIJERON QUE NO CUENTAN CON EL ACTA DE DEFUNCIÓN PERO NO ME HAN DADO NINGUNA RESPUESTA POR ESCRITO AL RESPECTO, POR LO QUE DE SER EL CASO, TAMBIÉN INVOCO EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN DEL DATO PERSONAL, PARA LO CUAL ADJUNTO UN DOCUMENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES, DEPARTAMENTO DE PANTEONES DE MÉRIDA, YUCATÁN, DONDE SE OBSERVA EN EL APARTADO DE DATOS DEL DIFUNTO, EL NOMBRE DE MI DIFUNTO ESPOSO, ASÍ COMO LA BÓVEDA DONDE FUE SEPULTADO Y LA FECHA Y HORA DE INHUMACIÓN. PARA ACREDITAR MI INTERÉS JURÍDICO EN LA PRESENTE SOLICITUD, ANEXO MI ACTA DE MATRIMONIO...SOLICITO LA RESPUESTA ME SEA ENTREGADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN."

Inconforme con la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCO, mediante el cual señaló como motivo de agravio la declaración de inexistencia de la información que desea obtener.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando el Sujeto Obligado haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- ❖ Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o **declare la inexistencia de los datos personales.**
- ❖ Se declare incompetente.
- ❖ No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- ❖ Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- ❖ Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.
- ❖ No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- ❖ Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- ❖ No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la declaración de la inexistencia de la información de datos personales solicitada, en respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de mérito.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutoria realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece que el Titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial.

II.- Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya,

III.- Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha diez de agosto de dos mil veintidós, adjuntó entre diversas constancias, la siguiente documentación: **a)** copia simple de la credencial para votar del recurrente, expedida por el Instituto Nacional Electoral; **b)** copia simple del acta de matrimonio de fecha tres de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho; **c)** copia simple de la orden de servicio con folio 000167541, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.

Siendo que a través del documento descrito en el inciso **a)**, el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que tanto el Sujeto Obligado como el hoy recurrente, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente asunto; por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte del Sujeto Obligado en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables.



**SEXTO.** Con el objeto de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se señalará el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado y a la materia de la solicitud.

La Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, prevé:

**“OBJETO**

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

**REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 2.- EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE TIENE A SU CARGO LA FUNCIÓN DE CONOCER, AUTORIZAR, REGISTRAR, CERTIFICAR, INSCRIBIR, MODIFICAR, RESGUARDAR, DAR SOLEMNIDAD, PUBLICIDAD, ASÍ COMO CONSTANCIA DE LOS ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE CUALQUIER ACTO O HECHO EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL OTORGAN CERTEZA JURÍDICA A LAS PERSONAS Y CONSTITUYEN EL ÚNICO COMPROBANTE DEL ESTADO CIVIL DE LAS MISMAS. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O MEDIO DE PRUEBA, SÓLO SERÁ ADMISIBLE EN LOS CASOS ESPECIALES PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

**CONTENIDO DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN**

ARTÍCULO 89.- LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DEBERÁN CONTENER, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD, SEXO Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO;
- II.- EL ESTADO CIVIL DEL DIFUNTO, ASÍ COMO LOS DATOS RELATIVOS AL MISMO;
- III.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROGENITORES DEL DIFUNTO, SI SE ACREDITA CON EL ACTA RESPECTIVA;
- IV.- LA CLASE DE ENFERMEDAD QUE DETERMINÓ LA MUERTE;
- V.- EL DESTINO DEL CADÁVER;
- VI.- EL NOMBRE Y UBICACIÓN DEL CREMATORIO, CEMENTERIO O PANTEÓN;
- VII.- LA HORA, DÍA, MES Y AÑO DEL FALLECIMIENTO Y TODOS LOS INFORMES QUE SE OBTENGAN EN CASO DE MUERTE VIOLENTA;
- VIII.- EL NOMBRE, APELLIDOS, DOMICILIO, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO QUE CERTIFIQUE LA DEFUNCIÓN, Y
- IX.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL DECLARANTE Y, EN SU CASO, GRADO DE PARENTESCO, CON EL DIFUNTO.

...

**LIBROS**

ARTÍCULO 93.- LOS LIBROS QUE CONTENGAN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SE INTEGRARÁN POR 200 EJEMPLARES QUE DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE ROTULADOS Y CONTAR CON UN ÍNDICE ALFABÉTICO.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

CLASIFICACIÓN DE LOS LIBROS

ARTÍCULO 94.- LOS LIBROS SE CLASIFICARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

VI.- DEFUNCIONES, Y

...

ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 99.- LA DIRECCIÓN TENDRÁ A SU CARGO LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y EL REGLAMENTO.

LA DIRECCIÓN, PARA EL CONTROL DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, DEBERÁ ELABORAR UN INVENTARIO DE SUS LIBROS.

...

ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 117.- LA ESTADÍSTICA QUE GENERE EL REGISTRO CIVIL SE FORMARÁ CON LA RELACIÓN DE LOS ACTOS INSCRITOS EN TODAS LAS OFICINAS DEL RAMO E INCLUIRÁ: NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y EDAD DE LOS INSCRITOS.

EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTOS, SE EXPRESARÁ ADEMÁS LA ENFERMEDAD QUE LOS HAYA CAUSADO.

...

OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR RESPECTO AL ENVÍO DE LA ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 119.- EL DIRECTOR RENDIRÁ AL CONSEJERO JURÍDICO LA ESTADÍSTICA O RESUMEN NUMÉRICO DE LOS DATOS REGISTRALES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

..."



Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL;

...

ARTÍCULO 83. AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SER FUENTE DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS Y ACTOS REGISTRALES QUE SOLICITEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

II. ARCHIVAR LOS LIBROS QUE CONTIENEN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL APÉNDICE DE LAS MISMAS;

...

V. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN, EL CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL, EL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Registro Civil** es la institución de buena fe que tiene a su cargo la función de conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar, resguardar, dar solemnidad, publicidad, así como constancia de los actos y hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.
- Que la estadística que genere el Registro Civil se formará con la relación de los actos inscritos en todas las oficinas del ramo e incluirá: nacionalidad, sexo, estado civil y edad de los inscritos. En los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.

- Que la **Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, quien a su vez se cuenta con una **Dirección de Registro Civil**.
- Que al **Director del Registro Civil**, le corresponde ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber:

“YO...SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN...NO OMITO MANIFESTAR QUE EL FALLECIÓ DERIVADO DE UN ACCIDENTE...LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES LA PRESENTE EN VIRTUD DE QUE EN EL REGISTRO CIVIL, ME DIJERON QUE NO CUENTAN CON EL ACTA DE DEFUNCIÓN PERO NO ME HAN DADO NINGUNA RESPUESTA POR ESCRITO AL RESPECTO, POR LO QUE DE SER EL CASO, TAMBIÉN INVOCO EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN DEL DATO PERSONAL, PARA LO CUAL ADJUNTO UN DOCUMENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES, DEPARTAMENTO DE PANTEONES DE MÉRIDA, YUCATÁN, DONDE SE OBSERVA EN EL APARTADO DE DATOS DEL DIFUNTO, EL NOMBRE DE MI DIFUNTO ESPOSO, ASÍ COMO LA BÓVEDA DONDE FUE SEPULTADO Y LA FECHA Y HORA DE INHUMACIÓN. PARA ACREDITAR MI INTERÉS JURÍDICO EN LA PRESENTE SOLICITUD, ANEXO MI ACTA DE MATRIMONIO...SOLICITO LA RESPUESTA ME SEA ENTREGADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.”

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Registro Civil**, en razón que es la responsable de ser



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

fuentes de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, tendrá a su cargo la integración, funcionamiento, actualización, cuidado y conservación del archivo del registro civil, en los términos previstos en esta ley y el reglamento, y rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

**SÉPTIMO.** En el presente considerando, se abordará el estudio de la pertinencia del agravio hecho valer por el hoy recurrente, consistente en la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, otorgada en respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

Cabe recordar que el hoy recurrente requirió a la Consejería Jurídica, en copia certificada, información correspondiente a:

“YO...SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN...NO OMITO MANIFESTAR QUE EL FALLECIÓ DERIVADO DE UN ACCIDENTE...LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES LA PRESENTE EN VIRTUD DE QUE EN EL REGISTRO CIVIL, ME DIJERON QUE NO CUENTAN CON EL ACTA DE DEFUNCIÓN PERO NO ME HAN DADO NINGUNA RESPUESTA POR ESCRITO AL RESPECTO, POR LO QUE DE SER EL CASO, TAMBIÉN INVOCO EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN DEL DATO PERSONAL, PARA LO CUAL ADJUNTO UN DOCUMENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES, DEPARTAMENTO DE PANTEONES DE MÉRIDA, YUCATÁN, DONDE SE OBSERVA EN EL APARTADO DE DATOS DEL DIFUNTO, EL NOMBRE DE MI DIFUNTO ESPOSO, ASÍ COMO LA BÓVEDA DONDE FUE SEPULTADO Y LA FECHA Y HORA DE INHUMACIÓN. PARA ACREDITAR MI INTERÉS JURÍDICO EN LA PRESENTE SOLICITUD, ANEXO MI ACTA DE MATRIMONIO...SOLICITO LA RESPUESTA ME SEA ENTREGADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.”

Al respecto indicó que, en respuesta de la Consejería Jurídica, esta le informó que no se encontró el documento solicitado, advirtiendo el particular que en la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

resolución del Comité de Transparencia no se establecen con certeza los motivos por los cuales no se cuenta con los datos personales solicitados.

Inconforme con la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en materia de datos personales, mediante el cual señaló como motivo de agravio la declaración de inexistencia de la información para el ejercicio de derechos ARCO que desea obtener.

En ese sentido, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

...

ARTÍCULO 48. LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE SE FORMULEN A LOS RESPONSABLES, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO Y ~~DEMÁS DISPOSICIONES~~ QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 49. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE.

...



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

ARTÍCULO 50. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEBERÁ SER GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE. PARA EFECTOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEBERÁN CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN QUE LOS MONTOS PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

CUANDO EL TITULAR PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO O EL MECANISMO NECESARIO PARA REPRODUCIR LOS DATOS PERSONALES, LOS MISMOS DEBERÁN SER ENTREGADOS SIN COSTO A ÉSTE.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR.

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EL RESPONSABLE DEBERÁ HACERLO EFECTIVO EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPUESTA AL TITULAR.

...

ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. AUXILIAR Y ORIENTAR AL TITULAR QUE LO REQUIERA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;
- II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;
- III. ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS;
- IV. INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;
- V. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN Y FORTALEZCAN MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

VI. APLICAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y

VII. ASESORAR A LAS ÁREAS ADSCRITAS AL RESPONSABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS RESPONSABLES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES RELEVANTES O INTENSIVOS, PODRÁN DESIGNAR A UN OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, QUIEN REALIZARÁ LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO Y FORMARÁ PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y ENTREGA DE LAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.

..."

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de derechos ARCO que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el cinco de agosto de dos mil veintidós, se advierte que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información solicitada, con base en la respuesta del Área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos lo solicitado, esto es, la **Dirección de Registro Civil**, manifestando que no encontró registro de defunción alguno a nombre del ciudadano que desea obtener la parte recurrente.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

“Artículo 53...

En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

...”

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

“Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

**Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:**

...  
**II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO**  
..."

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

*"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."*

[...]

*Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. La Consejería Jurídica, en su calidad de Sujeto Obligado debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.



3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCO.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la conducta de la autoridad, resulta necesario referir que el Pleno de este Organismo Autónomo, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, emitió los siguientes acuerdos:

- Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, en el cual, atento lo señalado por la parte recurrente, se consideró pertinente requerir a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del proveído de mérito, precisare: 1) el procedimiento establecido para la inscripción en el registro público de las personas fallecidas, y 2) la documentación y el área responsable de recibir la documentación para la inscripción de las personas fallecidas.
- Proveído de fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, en el cual, atendiendo el estado procesal del expediente en que se actúa, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al recurrente, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído de mérito, remitiera diversa documentación; asimismo, se ordenó correr traslado a la Consejería Jurídica para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, manifestara lo conducente con respecto a la orden de servicio con folio 000167541, emitido por el Departamento de Panteones, perteneciente a la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Mérida, Yucatán; de igual manera, se ordenó correr traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a los Servicios de Salud de Yucatán, en su carácter de terceros coadyuvantes, de la orden de servicio en cita, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, realizaran diversas precisiones, apercibidos que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.
- Auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

Yucatán, en su carácter de tercero coadyuvante, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós y el oficio número SSY/DA/471/2022 de misma fecha, y documentales adjuntas; de igual forma se dio cuenta del acta de comparacencia de la particular de fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado; asimismo, se tuvo por presentado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en su carácter de tercero coadyuvante, con el correo electrónico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y documentales anexas; finalmente, se tuvo por recibido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica con el oficio enviado en la actividad: "requerimiento\_de\_alcances", de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior; documentos de mérito, remitidos por los terceros coadyuvantes con motivo de los diversos requerimientos que les fueron realizados; posteriormente, en virtud del oficio SSY/DA/471/2022, enviado por los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir y corerle traslado del oficio en cita a la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de tercero coadyuvante, para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del preente proveído, realizare las gestiones necesarias con la Dirección de Archivo General del Estado, con el objeto de efectuar las manifestaciones conducentes ordenadas en el acuerdo en cita; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, se observa que, en su respuesta inicial por conducto del **Director del Registro Civil del Estado de Yucatán**, a través del oficio número: CJ-DRC-JUR-4882-4028-212-2022, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, refirió lo siguiente:

"...ME PERMITO COMUNICARLE QUE DESPUÉS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA EN EL SISTEMA INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, NO SE LOCALIZÓ REGISTRO DE DEFUNCIÓN ALGUNO A NOMBRE DEL CITADO CIUDADANO."

En los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, argumentó lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

"...INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS PERSONALES DECLARADA POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA...TAMBIÉN EJERCÍ EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN DEL DATO PERSONAL, ANTE LO CUAL, ES POSIBLE OBSERVAR QUE NO SE DIO TRÁMITE A MI SOLICITUD RESPECTO DE DICHO DERECHO..."

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información en materia de datos personales se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; asimismo, se advierte que el área competente (Dirección del Registro Civil del Estado de Yucatán), establece de forma *fundada y motivada* las razones del porqué no cuenta con la información requerida para el ejercicio de derechos ARCO, tomando en cuenta que en virtud del requerimiento que el Pleno de este Organismo Autónomo le realizare por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós a la Consejería Jurídica, ésta, en respuesta, mediante el oficio número CJ-DRC-JUR-6948-5883-499-2022, refirió lo siguiente:

- ❖ *En cuanto al procedimiento establecido para la inscripción en el registro público de las personas fallecidas relativo a la prestación de servicios registrales por parte de esa institución, en el registro de defunción, resultan aplicables los artículos 75, 90, 91 y 92 de la Ley del Registro Civil del Estado y 44 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado. Y*
- ❖ *Respecto a la documentación y el área responsable de recibir la documentación para la inscripción de las personas fallecidas, los requisitos para el registro de defunción ante el Registro Civil del Estado, se pueden consultar en los numerales 75, 77, 78, 79, 80, 82, 86 y 87 de la Ley del Registro Civil y 44 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.*

Así también, con motivo de los requerimientos realizados a los Servicios de Salud de Yucatán, Ayuntamiento de Mérida, y Secretaría de Gobernación, en su calidad de terceros coadyuvantes, estos, manifestaron lo siguiente:

- *Los Servicios de Salud de Yucatán, mediante el oficio número SSY/DA/471/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por conducto de la Dirección de Planeación y Desarrollo, a través del oficio SSY/DPD/STIE/DISE/3256/2022, refirió: que*



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

debido a que los registros administrativos solicitados son del año 1988, ya no se encuentran en resguardo, ya que el tiempo de conservación del archivo es de cinco años a partir de su fecha de emisión, y una vez transcurrido ese plazo, los documentos son trasladados a la oficina de archivo de concentración del archivo general del Estado, donde se concentran los documentos de trámite concluido pero que aún conservan su valor primario: administrativo, legal o fiscal, etcétera.

- El Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del oficio número UT/346/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través del oficio DSPM/643/2021, manifestó: que sí obra en sus registros datos del finado, y que se expidió un comprobante de inhumación del cadáver de aquél, adjuntando la documentación con que se cuenta del citado difunto.
- La Secretaría General de Gobierno, a través del oficio número SGG/UT-TAIP-015-2023, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por conducto de la Dirección del Archivo General del Estado, mediante el oficio SGG/AGEY/022/2023, refirió: que no se encontró documento que acredite o justifique el fallecimiento de la persona del interés de la recurrente, declarando la inexistencia de la información solicitada, en razón que los controles e inventarios que obran en los registros del Archivo de concentración del Archivo General del Estado, no consta la transferencia del documento y las transferencias realizadas por los Servicios de Salud de Yucatán.
- Finalmente, la Consejería Jurídica, a través del oficio CJ/CGTAIP/CT-068-22, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, refirió que respecto a la orden de servicio con folio 000167541, no requiere dicho documento para la realización de trámite alguno ante esta Dependencia.

Con todo lo anterior, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información en materia de datos personales se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; asimismo, se advierte que el área competente (Dirección del Registro Civil del Estado de Yucatán), establece de forma *fundada y motivada* las razones del porqué no cuenta con la información requerida para el ejercicio de derechos ARCO, pues al no contar en el Sistema Integral del Registro Civil con el acta de defunción de la persona que desea conocer la parte recurrente, es por entendido que no fue inscrita dicha acta de defunción en el Registro Civil del Estado de Yucatán, ciñéndose para ello al procedimiento establecido en los artículos 75, 90, 91, 92 de la Ley del Registro Civil del



Estado y 44 del reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado.

Artículos de mérito, que son del tenor literal siguiente:

Ley del Registro Civil del Estado:

**“Artículo 75.- El aviso del fallecimiento de alguna persona debe ser comunicado al Oficial por quien tuviese conocimiento del mismo, a más tardar, dentro de las 24 horas de haber ocurrido.**

...

**Artículo 90.- Los registros de defunción que se realicen con posterioridad a las 24 horas de haber ocurrido el fallecimiento, se consideran extemporáneos.**

...

**Artículo 91.- El Director podrá autorizar el registro extemporáneo de defunción antes de transcurridos 3 años de ésta, siempre que el interesado presente lo siguiente:**

- I.- El certificado médico de defunción;
- II.- Su declaración y las de 2 testigos mayores de 18 años, con documento de identificación oficial anexo;
- III.- El acta de nacimiento del finado;
- IV.- La copia certificada de la averiguación previa o inicio de investigación, en caso de muerte violenta, y
- V.- La constancia de inhumación.

**Artículo 92.- Cuando no se realice el registro extemporáneo de defunción en el plazo previsto en el artículo anterior, el Director únicamente podrá inscribirla por orden de la autoridad judicial correspondiente.**

**Para efectos de lo establecido en este artículo, los interesados deberán presentar al Director la copia certificada de la sentencia firme de la autoridad judicial respectiva.**

...”

El Reglamento de la Ley del registro Civil del Estado:

**“Artículo 44. El registro de las actas de defunción se realizará de conformidad a lo dispuesto por la Ley. Para registrar una defunción, los oficiales deberán contar con los documentos siguientes:**

- I. Certificado médico de defunción;
- II. Acta de nacimiento del difunto;
- III. Acta de matrimonio del difunto;



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

IV. Identificación oficial del declarante y del fallecido, y

V. En caso de muerte violenta, el oficio del Ministerio Público en el que solicite el registro de defunción.”

Inexistencia de mérito que fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través de la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, en la cual en su parte medular se refiere lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO...SE PROCEDE A CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310568122000076.

...”

Resultando en consecuencia que, al no estar inscrita el acta de defunción en referencia, ni obrar en el Sistema Integral del Registro Civil, **no es posible ejercer el derecho de rectificación** que es solicitado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, esto a tendiendo a lo siguiente:

- *El derecho a la protección de datos personales incluye a su vez el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (Derechos ARCO), que para su efectivo ejercicio es necesario solicitarlo ante el responsable que trata los datos personales.*
- *Derecho de rectificación: Es la facultad de solicitar a la autoridad la corrección de los datos personales en su posesión, cuando éstos sean inexactos o incompletos o no se encuentren actualizados.*

Finalmente, se hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta de la Consejería Jurídica, adjuntado todas las constancias con motivo de las gestiones efectuadas, a

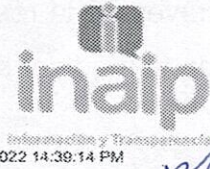


RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de agosto de dos mil veintidós, como bien se puede observar con la captura de pantalla, extraída de la Plataforma Nacional de Transparencia, que se inserta a continuación, para fines demostrativos:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



#### Acuse Inexistencia de la Información Datos Personales

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado le notifica la disponibilidad de la respuesta recaída a su solicitud, por lo que deberá seguir las instrucciones señaladas por el sujeto obligado para apersonarse a las oficinas de la Unidad de Transparencia, con el fin de acreditar su personalidad y hacerle entrega de la respuesta recaída a su solicitud, lo anterior con fundamento en el criterio 01/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y lo dispuesto en el Título Tercero de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

En suma, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Sí se apega a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para proceder a declarar la inexistencia de lo peticionado, en virtud que en la especie se cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia, y ésta se fundó y motivó adecuadamente, todo conforme a lo previsto en la Ley General de la Materia, resultando en consecuencia, que los agravios hechos valer por el hoy recurrente No resultan fundados.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 111, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

recurrente el cinco de agosto de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de derechos ARCO que nos ocupa, a través de la cual la Consejería Jurídica declaró la inexistencia de la información para el ejercicio de los derechos ARCO, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 902/2022

de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas. - - - - -



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

JAPC/HNM